

DAÑOS Y PERJUICIOS.-
HACE RESERVA.
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-
MEDIDA ASEGURATIVA DE PRUEBA.-
OFICIOS PREVIOS.-

SEÑOR/A JUEZ:

PAULO CRUZAT, en nombre y representación de la **Sra. NORMA NELIDA PONCE**, conforme a la ratificación expresa que se me ha otorgado y cuyo ejemplar adjunto, ante Usía comparezco y respetuosamente digo:

I.- DOMICILIO LEGAL.-

Que en el carácter indicado, por sí, y conjuntamente con mi letrado patrocinante, constituyo domicilio legal en Avenida Sarmiento N° 632, 4° Piso, de la Ciudad de Mendoza, lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes.-

II.- DATOS PERSONALES.-

Hace saber que los datos personales de mi representada son los siguientes: Norma Nélide Ponce, mayor de edad, con D.N.I. N° 17.078.200, de nacionalidad Argentina, sin seudónimo conocido, estado civil casada, de profesión ama de casa, con domicilio real en Barrio Capilla de Nieve, manzana "F" casa "10", El Bermejo, departamento de Guaymallén, Mendoza, sin dirección de correo electrónico.-

III.- DENUNCIA MAIL Y TELÉFONO DE CONTACTO.-

Que en cumplimiento de lo normado por el art. 21 del C.P.C.C.T. vengo a denunciar los siguientes datos de contacto de los representantes legales: teléfonos de contacto 0261-4230403 / 4204643 - 0261-6780314 y correo electrónico estudiojuridico@cruzatyasoc.com.ar, lo que también pido se tenga presente.-

IV.- OBJETO.-

Que en cumplimiento de expresas instrucciones vengo a entablar demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de: **1) TRANSPORTE DE PASAJEROS GENERAL ROCA S.R.L. (GRUPO 500)**, con domicilio social en calle Libertad N° 1.900, Villa Nueva, departamento de Guaymallén, Mendoza, en su calidad de guardián y propietaria del micrómnibus con el cual se causó el daño, para fecha 24 de octubre del año 2.019, por su responsabilidad ante el consumidor, por su responsabilidad

refleja como principal por el hecho de sus dependientes y por su responsabilidad directa, con el objeto de que S.S., en la etapa oportuna del proceso, lo condene a pagar a mi instituyente la suma de **PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA CON 63/100 (\$ 395.560,063.-)**, monto estimado al momento del hecho, o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses de la tasa legal promedio activa que cobre del Banco Central de la República Argentina, según el art. 768 Inc. "C" del Código Civil y Comercial de la Nación, más accesorios y actualizaciones que pudieren corresponder, desde la fecha del hecho (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) que motiva esta demanda y hasta el momento de su efectivo pago. Con más las costas del proceso, y todo ello de acuerdo a los antecedentes que seguidamente paso a exponer.-

V.- CITACIÓN EN GARANTÍA.-

Que en ejercicio del derecho conferido por el artículo 118 de la Ley 17.418, vengo a citar en garantía a este proceso a **MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**, con domicilio real en calle José Vicente Zapata N° 351 de la Ciudad de Mendoza en razón de haber asegurado la responsabilidad civil de la empresa accionada, para fecha 24 de octubre del año 2019. En consecuencia deberá S.S. correrle traslado de esta acción y formularle el respectivo emplazamiento para que comparezca y conteste, bajo apercibimiento de ley.-

VI.- HECHOS Y ANTECEDENTES.-

El día 24 de octubre del año 2.019, siendo las 08.15 hs., aproximadamente, la Sra. Norma Nélide Ponce, viajaba como pasajera transportada, parada en la parte de atrás del colectivo, del lado de los asientos de un pasajero, en el ómnibus interno 61 (recorrido 542 – Barrio Capilla de Nieve), de Transportes de Pasajeros Roca S.R.L. (Grupo 500).-

En dichas circunstancias, el mencionado colectivo circulaba por calle Allayme del departamento de Guaymallén, Mendoza, con dirección de marcha de Norte a Sur y al llegar a la intersección con calle Bonetti, el chofer de la unidad de transporte, efectuó una muy brusca frenada, equipado con frenos de potencia.-

La ruda frenada determinó que la actora cayera sobre su costado derecho, golpeándose estrepitosamente contra el piso del colectivo.-

Luego de una hora de ocurrido el accidente vial, la unidad siniestrada, transporta a la actora, la Sra. Norma Nélide Ponce al Hospital Central, siendo asistida en el Servicio de Guardia de dicho nosocomio.-

VII.- RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO.-

La responsabilidad por las consecuencias dañosas del hecho mencionado ut-supra hace que le quepan a la demandada las consecuencias más severas si se analiza la cuestión desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual, según se ha caracterizado los distintos aspectos que presenta la responsabilidad objetiva, la cual está consagrada por los arts. 1.722 y 1.723 del Código Civil y Comercial de la Nación, naciendo así un deber de seguridad accesorio destinado a preservar la integridad de las personas que son parte del negocio jurídico.-

Siguiendo la perspectiva objetiva, el deber de reparar el daño de la empresa accionada, Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (Grupo 500), en su condición de guardián y propietario del vehículo causante del daño, respectivamente, surge con claridad.-

Así las cosas y del mismo modo, la demandada es responsable por ser guardián y propietaria de la cosa riesgosa y viciosa con la cual se causó el daño.-

El art. 1.758 del Código Civil y Comercial de la Nación dice: *Sujetos responsables. “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta”.-*

En caso de actividad riesgosa o peligrosa, responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.-

También la demandada responde por su responsabilidad refleja por el accionar culposo de sus dependientes en ejercicio y en ocasión de sus funciones, en el caso que nos ocupa, el chofer de la unidad en donde se transportaba la Sra. Norma Nélica Ponce, quien no advirtió el peligro de la maniobra intempestiva e imprudente que generó el accidente completamente previsible.-

Asimismo la accionada también es responsable desde la óptica de la responsabilidad contractual, ya que no puede dejar de soslayarse que la empresa de transporte fundamentalmente contrae una obligación de seguridad con el pasajero, y evitar cualquier daño a quienes se trasladen en ellas, según los arts. 1.286, 1.288, 1.289 y 1.291 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Igualmente, en un caso con algunas similitudes al de autos (causa n° 103.469, caratulada: “Griffouliere Telma Lourdes En J° 84.628/33.158 Griffouliere Telma Lourdes C/ Valentín Estocco E Hijos S.R.L. Y Ots. P/ D. Y P. S/ Inc. Cas.”, 21/02/2013), nuestro máximo Tribunal Provincial ha sostenido que la interpretación de extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios; que en estricto rigor lógico-jurídico las causales culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder sólo podrán liberar la responsabilidad objetiva del transportista si reúnen los caracteres de imprevisible e inevitable típicas del caso fortuito, única eximente mencionada en esta última norma; y que para que proceda la eximente contemplada en el art. 184 del Código de Comercio resulta una circunstancia decisiva la debida individualización del tercero hacia quien se pretende dirigir la responsabilidad del daño sufrido por la víctima y, con ello, desvincular de la relación de causalidad adecuada al transportista, lo que en el caso de autos no ha ocurrido, es decir no era imprevisible que debido a las contingencias del tránsito pudiera atravesarse otro automóvil, ni se ha individualizado el mismo en estos autos.-

Aclaremos que si bien dicha jurisprudencia hace referencia a lo que disponía el art. 184 del derogado Código de Comercio, la misma es absolutamente aplicable en la actualidad, en virtud de que el contrato de transporte se ha legislado expresamente en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.-

Para más la demandada, es responsable por su responsabilidad directa en virtud de lo dispuesto por el art. 1.749 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual expresamente dice: *“Sujetos Responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”*.-

Por lo demás, con el dictado de la ley 24.240 de defensa de los consumidores y usuarios se concreta en nuestro sistema un nuevo criterio general de derecho, que es el principio de protección al consumidor. A ello se agrega la reforma constitucional de 1994, con la cual el principio obtiene jerarquía al quedar categóricamente incorporado al Art. 42 de la ley suprema. La disposición expresa: **“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección a la salud. Seguridad e intereses económicos”**.-

El constituyente del 1994 adoptó la denominación “**relación de consumo**” para evitar circunscribirse en lo contractual y referirse así con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren, o en su caso que constituyen un antecedente, o bien una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino de consumidores y usuarios.-

Al respecto se ha dicho que: “*Nuestro Superior Tribunal por su parte, sostuvo que “por influencia del precedente de la CSJN “Ledesma” (Fallos 331:819), es posición asumida por esta Corte provincial que el transporte terrestre de pasajeros no constituye un típico contrato mercantil ni sus relaciones están regidas primordialmente por el Código de Comercio o el Código Civil; ello así porque las relaciones entre el concesionario-transportista-prestador y usuario-pasajero se encuentran reguladas, en primer término, por el régimen jurídico propio de los servicios públicos. De allí que al usuario lo amparan los derechos y principios contenidos en el Art. 42 de la Constitución Nacional, por lo que las causales de exoneración de la responsabilidad del porteador deben ser analizadas a la luz y dentro del marco que dimana del Art. 40 de la Ley 24.240, de modo que las causales - culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder- sólo podrán liberar la responsabilidad objetiva del transportista si reúnen los caracteres de imprevisible e inevitable típicas del caso fortuito, única eximente mencionada en esta última norma” (Primera Circunscripción Judicial, Cuarta Cámara Civil, “Gomez Víctor c/ Empresa Provincial de Transporte de Mendoza p/ D. y P. (Accidente de Tránsito), 10/10/2013).-*

En virtud de lo expuesto, deberá Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (Grupo 500), responder por las consecuencias dañosas ocasionadas a mi representada.-

VIII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS.-

a) Indemnización por las consecuencias patrimoniales reclamada por la Sra. Norma Nélica Ponce.-

El primer y superficial diagnóstico realizado en el Hospital Central en el Servicio de Guardia de dicho nosocomio el mismo día del accidente por el Dr. Noé del Barrio fue: “*politraumatismo por accidente vial*”, lo cual surge de la historia clínica que se acompaña como prueba instrumental juntamente con ésta presentación.-

Con posterioridad, y para fecha 28 de octubre de 2019, y a raíz de sus intensos malestares, la actora concurrió a Clínica Francesa, en donde fue atendida por la Dra. Rocío Guajardo, quien constató: “*Dejo constancia de*

haber atendido a la paciente por presentar un traumatismo de coxis por caída en propia altura, no impresiona lesión ósea”.-

Las secuelas no abandonaron a la actora por lo que debió someterse a un exhaustivo examen médico efectuado por la Dra. Lorena Piantini, quien para fecha 30 de octubre de 2019, dictaminó: *“Constato que la Sra. Ponce Norma Nélica presenta contusión por traumatismo en hombro derecho, tórax, mama derecha. Solicito ecografía partes blandas, miembro superior derecho y mama derecha”.-*

A su vez, para fecha 04 de noviembre de 2019 la actora fue atendida en el Cuerpo Médico Forense por la Dra. Zaida Slaibe, quien dictaminó: *“...Al momento del examen físico presenta: 1. Equimosis amarilla de 7 cm de diámetro en región mamaria derecha. Presenta informe de radiografía de sacro coxis (F-P) con fecha 28/10/2019 informada por la Dra. Marina Soler, donde no se aprecian lesiones óseas traumáticas. CONCLUSIONES: Las lesiones descritas tienen un tiempo probable de curación e inutilidad para el trabajo menor a un mes, de no mediar complicaciones...”.-*

No obstante el tratamiento realizado y medicamentos suministrados a mi representada, las lesiones referidas han dejado nefastas secuelas en su organismo y anatomía que deben considerarse ya como irreversibles, según la opinión de los médicos que la atienden.-

Esto implica que las aptitudes generales y potencialidades laborativas de la actora se han visto disminuidas considerablemente. Este menoscabo en su capacidad genérica y productiva se traduce en un daño patrimonial indirecto en los términos del art. 1.739 del Código Civil y Comercial de la Nación y como tal debe ser indemnizado.-

En este rubro debe ser considerado también el daño a la vida en relación de la actora, que se desenvuelve en planos diversos como son: recreativos, culturales, familiares, etc.-

La integridad psicofísica de la Sra. Norma Nélica Ponce, cuando se consideran las manifestaciones extralaborativas, se la debe dimensionar no sólo como productora de utilidades sino como receptora de las mismas.-

Sin pretender agotar la enunciación de las secuelas que aquejan a la actora, padece reducción en sus movimientos y profundo dolor en toda la parte superior derecha, hombro, mama, y además en toda su zona cervical, lumbar y torácica, teniendo importante limitación de movimientos en la zona afectada.-

A modo estimativo mi parte fija el grado de la disminución de capacidades de la actora en el orden del 14%, pero dejando perfectamente aclarado que dicha disminución deberá ser definitivamente fijada en las pericias médicas que a tal efecto se piden.-

La cuantificación económica de este reclamo merece considerar que hasta el momento del accidente la víctima era una mujer completamente sana, casada, de 54 años de edad al momento del accidente, con una expectativa de vida útil de no menos 12 años, por lo que, debe estimarse un sueldo mínimo de Pesos Dieciséis Mil Ochocientos Setenta Y Cinco (\$ 16.875.-), suma que se corresponde con el salario mínimo, vigente al momento de ésta presentación.-

Así, tomando como base para el cálculo la fórmula Vuoto, teniendo en cuenta la edad de la actora, su incapacidad y el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de ésta presentación, obtenemos:

Resultados:

V^n :	0.52678753	<p>Sintaxis de las fórmulas empleadas</p> $C = a * (1 - V^n) * 1/i$ <p>donde:</p> $V^n = \frac{1}{(1+i)^n}$ <p>a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad</p> <p>n = 65 - edad del accidentado</p> <p>$i = 6\% = 0,06$</p>
a :	30712.5	
n :	11	
i :	6 %	
C (capital):	\$242.225,63	

En base a estas pautas, mi parte solicita por este concepto la suma de **PESOS DOSCIENTOS CATORCE CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 63/100 (\$ 242.225,63.-)** prudencialmente estimada sobre bases mínimas y razonables, según fórmula Vuoto, o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder conforme surja de la prueba que se rinda a tales efectos, con más los intereses legales correspondientes (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), a contar desde el accidente objeto de autos (art. 1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

b.- Indemnización por las consecuencias no patrimoniales reclamada por la Sra. Norma Nélica Ponce.-

Las lesiones sufridas por la víctima en este evento, y que han sido precedentemente descritas, implicaron grandes sufrimientos, y profundos cambios de carácter, así como sus nefastas secuelas que la afectarán de manera permanente y que le han marcado negativamente el curso de su vida, mermándole considerablemente su plenitud psicofísica.-

Si bien este daño no es mensurable con justeza desde el punto de vista matemático, es necesario resarcirlo pecuniariamente tal como lo manda el art. 1.741 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Entendemos que el artículo recepta lo que cierta doctrina suele llamar “precio del consuelo”, como terminología comprensiva de todas aquellas variantes no patrimoniales o extrapatrimoniales de daño, incluyéndose no sólo el daño moral, consecuencias no patrimoniales por excelencia, definidas por Matilde Zavala como: *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia éste y anímicamente perjudicial”*, sino también el daño a la integridad física, perjuicio psíquico (dejando al margen las consecuencias económicas de tales daño), así como en ciertos casos, la aflicción, la ansiedad, el temor, la angustia, pérdida de confort, etc.; todas las cuales encuadran en el artículo comentado bajo el rótulo de consecuencias no patrimoniales.-¹

Según se afirma en doctrina, el daño no patrimonial está constituido por el *“pretium doloris”*, representado por el dolor físico que la víctima experimenta como consecuencia del hecho dañoso y por el dolor moral que se refleja en la pena, la tristeza, y el sufrimiento no físico que puede padecer la víctima.-

Las consecuencias que derivaron del accidente han influido negativamente en su ánimo puesto que la Sra. Norma Nélide Ponce, era hasta el momento del hecho relatado una mujer sana y activa. Debido a este desafortunado hecho, se encuentra limitada y en un franco deterioro espiritual.-

El actual código fija como parámetro para determinar el monto de la indemnización, el denominado “precio consuelo”, o sea, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de índole espiritual, recreativo o de esparcimiento que el damnificado puede obtener mediante el dinero.-

Al momento de cuantificar la indemnización por daño moral se debe procurar mitigar el dolor por medio de bienes placenteros, a fin de morigerar la tristeza, congoja, que el hecho produjo.-

En este sentido y teniendo en cuenta lo ya señalado, mi parte solicita por este rubro la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 145.335.-)**, prudencialmente

¹ Márquez José Fernando y Ots. “Responsabilidad Civil en el Código Civil y Comercial” Tomo 1 Ed. Zavalia, pág. 317.-

estimada a la fecha del suceso sobre bases mínimas y razonables, o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder, conforme surja de la prueba que se rinda a tales efectos, con más los intereses legales correspondientes (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), a contar desde el accidente objeto de autos (art. 1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

c.- Gastos médicos, de farmacia y de traslados reclamados por la Sra. Norma Nélide Ponce.-

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1.746, confiere carácter de “daño presumido” a los gastos y desembolsos efectuados por la víctima o un tercero y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etc.-

El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por mi representada en este accidente, demandó gastos, fundamentalmente en medicamentos (analgésicos, desinflamatorios, etc.), también en radiografías, traslados, honorarios médicos; etc. Los comprobantes respectivos, la mayoría no han podido acompañarse, por cuanto no se conservaron y en algunos casos no se solicitaron, dado la premura y preocupación con que se dieron los acontecimientos.-

Se reclama en consecuencia por tal concepto la suma de **PESOS OCHO MIL (\$ 8.000.-)**, prudencialmente estimados sobre bases mínimas y razonables, o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder, conforme surja de la prueba que se rinda a tales efectos, con más los intereses legales correspondientes (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), a contar desde el accidente objeto de autos (art. 1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

IX.- MEDIDA ASEGURATIVA DE PRUEBA.-

Que como medida asegurativa de prueba y previo a la concreción de la demanda y a fin de resguardar el legítimo derecho de mi representada en el posterior reclamo de los daños y perjuicios que por derecho le corresponden y evitar el ocultamiento o destrucción de los antecedentes que acreditan la responsabilidad de lo ocurrido, mi parte solicita en carácter de medida asegurativa de prueba se proceda a los siguientes secuestros:

▪ **Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (demandada)**, con domicilio en calle Libertad N° 1900, departamento de Guaymallén, Mendoza: en dicha empresa deberá procederse al secuestro

de toda la documentación relacionada con el accidente ocurrido en fecha 24 de octubre del año 2.019, siendo las 08.15 hs., aproximadamente, protagonizado por el interno N° 61, de Empresa Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (Grupo 500), recorrido N° 542 Barrio Capilla de Nieve, en el cual se trasladaba la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, existente al día de la medida solicitada, sea vía papel y/o informática digitalizada, como así también las grabaciones sean soporte papel y/o informática digitalizada y/o de cualquier forma de todas las cámaras de grabaciones que obligatoriamente lleva el colectivo protagonista del siniestro objeto de autos.-

▪ **Ente de la Movilidad Provincial (EMOP), con domicilio en calle Villalonga N° 1650 de la Ciudad de Mendoza**, en esta institución deberá procederse al secuestro de toda la documentación relacionada con el accidente ocurrido en fecha 24 de octubre del año 2.019, siendo las 08.15 hs., aproximadamente, protagonizado por el interno N° 61, de Empresa Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (Grupo 500), recorrido N° 542 Barrio Capilla de Nieve, en el cual se trasladaba la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, y respecto de la tarjeta Red Bus N° 5024925, respecto de la fecha de transacciones, número externo, tipo de transacción, número de máquina, número de boleto, tarifa aplicada, recorrido, empresa en la cual se efectuaron los viajes e interno correspondiente, existente al día de la medida solicitada, sea vía papel y/o informática digitalizada, como así también las grabaciones sean soporte papel y/o informática digitalizada y/o de cualquier forma de todas las cámaras de grabaciones que obligatoriamente lleva el colectivo protagonista del siniestro objeto de autos.-

▪ **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros (citada en garantía), con domicilio en calle José Vicente Zapata n° 351 de la Ciudad de Mendoza**: en esta compañía deberá procederse al secuestro de toda la documentación relacionada con el accidente ocurrido en 24 de octubre del año 2.019, siendo las 08.15 hs., aproximadamente, protagonizado por el interno N° 61, de Empresa Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (Grupo 500), recorrido N° 542 Barrio Capilla de Nieve, en el cual se trasladaba la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, existente al día de la medida solicitada, sea vía papel y/o informática digitalizada, como así también toda otra documentación correspondiente a la actor.-

En los domicilios indicados se encuentra la documentación que acredita la responsabilidad en el hecho y los daños sufridos por mi representada, siendo por ello el pedido de las medidas solicitadas

indispensable atento a que no se posee la totalidad de la documentación y/o grabaciones que permanece en poder de éstas instituciones, quienes ante el conocimiento de la demanda, reiteramos, podrían ocultar documentación y/o adoptar cualquier medida tendiente a dificultar e impedir la acreditación posterior de circunstancias y hechos esenciales para el progreso de la acción.-

a) Forma de decretar la medida.-

De conformidad al derecho que acuerdan a mi parte los arts. 115 y 152 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, mi mandante solicita, con carácter de medida preventiva y con el objeto asegurativo de prueba que previo a la concreción de la demanda y su traslado, S.S. ordene por intermedio del Sr. Oficial de Justicia del Tribunal facultando al mismo a recurrir al auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio en caso de ser necesario, con habilitación de día hora y lugar, a que proceda al secuestro de toda la documentación arriba referenciada.-

b) Inaudita parte.-

La petición que formulo deberá ser acordada en forma previa a la concreción de la demanda y su traslado e inaudita parte toda vez que el conocimiento anticipado de esta situación anularía la eficacia de la misma ya que permitiría a la parte demandada la adopción de cualquier medida tendiente a dificultar e incluso impedir la posterior acreditación en el proceso de circunstancias probatorias esenciales para el normal progreso de la acción instaurada en autos.-

c) Recaudos exigidos por el art. 112 y cctes. del C.P.C.C. y T.M.-

✓ **Acreditación sumaria del derecho de mi parte.-**

La acreditación del derecho de mi parte en la petición formulada surge del relato de hechos efectuado en esta misma presentación al que me remito en honor a la brevedad.-

Ha de tenerse presente que con la medida peticionada en nada se afecta o perjudica el derecho de la contraparte, ya que se limita a la constatación de hechos y circunstancias y exhibición y secuestro de documentación y papeles que vincularon oportunamente a las partes.-

✓ **Peligro en la demora.-**

Asimismo la urgencia de la medida surge por el riesgo de la pérdida o frustración del derecho de mi parte que está dado, como ya se dijo, por la posibilidad de la contraria de ocultar documentación o en su caso adoptar cualquier medida tendiente a dificultar e incluso impedir la

acreditación posterior en el proceso de circunstancias probatorias que son fundamentales para el normal progreso de la acción instaurada.-

✓ **Contracautela.-**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 112 inc. III última parte, se solicita a U.S. que teniendo en cuenta la naturaleza de la presente medida asegurativa de prueba, y la extrema vulnerabilidad se exima a la parte actora de rendir Contracautela.-

d) Personas Autorizadas.-

Se designan como personas autorizadas para el cumplimiento de la medida asegurativa de prueba solicitada, a los Dres. Paulo Cruzat, matrícula N° 6427, y/o Ivana Letelier, matrícula N° 6889 y/o Paola Ravera, matrícula N° 9919, y/o Nicolás Tourrés, matrícula N°10.907, con las más amplias facultades.-

X.- OFICIOS PREVIOS.-

A los efectos de individualizar en el proceso, en forma técnica, los daños sufridos, requerimos oficios previos de los siguientes instrumentos:

1.- Expte. Penal número T- 9389/19, caratulado “FISCAL C/NN P/Lesiones Culposas – Art. 94”, originario de la Unidad Fiscal de Delitos de Tránsito de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y/o juzgado donde se encuentre.-

2.- Historia y/o ficha clínica y toda documentación que se encuentre en el Hospital Central de Mendoza como consecuencia de la atención médica realizada a la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, a raíz del accidente narrado en la demanda desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

XI.- DERECHO.-

Fundo el derecho de mi representada en lo dispuesto por los arts. 768, 1.749, 1.757, 1.758 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 112, 115 y 152 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza; Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; doctrina y jurisprudencia aplicable a casos análogos.-

XII.- PRUEBAS.-

Como tal ofrezco las siguientes:

1) Instrumental.-

a.- Expte. Penal Número T- 9389/19, caratulado “FISCAL C/NN. P/Lesiones culposas – Art. 94”, originario de la Unidad Fiscal de Delitos de Tránsito de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y/o juzgado donde se encuentre.-

b.- Historia y/o ficha clínica y toda documentación que se encuentre en el Hospital Central de Mendoza, como consecuencia de la atención médica realizada a la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, a raíz del accidente narrado en la demanda y desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

c.- Historia y/o ficha clínica y toda documentación que se encuentre en Clínica Francesa, como consecuencia de la atención médica realizada a la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, a raíz del accidente narrado en la demanda y desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

d.- Historia y/o ficha clínica que se encuentre en el consultorio de la Dra. Lorena Piantini, como consecuencia de la atención médica recibida por la actora la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200 a raíz del accidente narrado en la demanda y desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

e.- Historia y/o ficha clínica y toda documentación que se encuentre en Centro Médico UMI, como consecuencia de la atención médica realizada a la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, a raíz del accidente narrado en la demanda y desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

f.- Historia y/o ficha clínica y toda documentación que se encuentre en Fuesmen como consecuencia de la atención médica realizada a la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200 a raíz del accidente narrado en la demanda y desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

Dichos instrumentos deberán ser solicitados mediante oficio de estilo a los juzgados, oficinas, nosocomios, personas y/o instituciones que correspondan.-

g.- Una (1) constancia de atención médica en original, perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, expedida en Clínica Francesa, suscripta por la Dra. Rocío Guajardo en fecha 28/10/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse a la firmante a fin de reconocer firma y contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calle Ejército de Los Andes N° 1696, Dorrego, departamento de Guaymallén, Mendoza.-

h.- Una (1) constancia de atención médica en original, perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, suscripta por la Dra. Lorena Piantini en fecha 30/10/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse a la firmante a fin de reconocer firma y contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calles Adolfo Calle e Ignacio Molina (Centro Médico UMI), Barrio Unimev, Villa Nueva, departamento de Guaymallén, Mendoza.-

i.- Una (1) solicitud de estudio de ecografía de hombro derecho y partes blandas en original, perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélica Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, suscripta por la Dra. Lorena Piantini en fecha 30/10/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse a la firmante a fin de reconocer firma y contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calles Adolfo Calle e Ignacio Molina (Centro Médico UMI), Barrio Unimev, Villa Nueva, departamento de Guaymallén, Mendoza.-

j.- Una (1) solicitud de ecografía mamaria derecha en original, perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélica Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, suscripta por la Dra. Lorena Piantini en fecha 30/10/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse a la firmante a fin de reconocer firma y contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calles Adolfo Calle e Ignacio Molina (Centro Médico UMI), Barrio Unimev, Villa Nueva, departamento de Guaymallén, Mendoza.-

k.- Una (1) constancia de atención médica en Guardia del Hospital Central en original, perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélica Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, suscripta por la Dra. Mariana Moncunill en fecha 24/10/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse a la firmante a fin de reconocer firma y contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calle Alem y Salta de la Ciudad de Mendoza.-

l.- Un (1) ticket de compra expedido por Farmacia Chester Shopping en fecha 28/10/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse al Representante Legal a fin de reconocer contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en Lateral Acceso Este N° 3280, local 57/58, departamento de Guaymallén, Mendoza.-

m.- Una (1) constancia de transacciones por Número de Tarjeta Número Externo 5024925 expedida por EMOP en dos (2) fs., suscripta por la Sra. Gabriela Miranda. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse a la firmante a fin de reconocer firma y contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calle Villalonga N° 1650 de la Ciudad de Mendoza.-

n.- Una (1) historia clínica perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélica Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200 expedida por Hospital Central, en fecha 13/11/2019. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse al Representante Legal de dicho nosocomio a fin

de reconocer contenido de dicha documentación en el domicilio laboral sito en calle Alem y Salta de la Ciudad de Mendoza.-

o.- Una (1) tarjeta Red Bus en original, N° 5024925, perteneciente a la actora, la Sra. Norma Nélida Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200. Para el caso de ser negada e impugnada su autenticidad deberá citarse al Presidente y/o Representante Legal en el domicilio laboral sito en calle a fin de reconocer contenido.-

p.- Dos (2) fotografías a color en original, como consecuencia del accidente objeto de autos, pertenecientes a la actora Sra. Norma Nélida Ponce.-

2) Testimonial.-

De las siguientes personas: **a.-** Mónica Bravo, con domicilio real en Av. España N° 3449, departamento 3, Ciudad de Mendoza; **b.-** Gladis Farías, con domicilio real en Barrio Fuerza y Progreso, manzana "10" casa "10", El Bermejo, departamento de Guaymallén, Mendoza; **c.-** Julieta Serra, con domicilio real en Barrio Las Mercedes manzana "A" casa "12", calle Capilla de Nieve N° 2442, El Bermejo, departamento de Guaymallén, Mendoza; **d.-** José Luis Pacheco, con domicilio real en Barrio Las Mercedes manzana "A" casa "12", calle Capilla de Nieve N° 2442, departamento de Guaymallén, Mendoza; **e.-** Ana Luisa Giménez, con domicilio real en calle Gutiérrez N° 466, 3° piso departamento 2, de la Ciudad de Mendoza; quienes deberán responder a tenor del siguiente interrogatorio: PRIMERO: Por las generales de la ley; SEGUNDO: Para que digan los testigos cuanto más sepan sobre el accidente objeto de autos; TERCERO: Para que digan los testigos respecto cuanto más sepan sobre la actividad de la actora; CUARTO: Me reservo el derecho de ampliar y/o sustituir en el acto procesal de la audiencia correspondiente.-

3) Informativa.-

a.- A la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas de la Provincia de Mendoza, a fin de que informe a este Tribunal y causa, la vida útil de una mujer que vive en el Gran Mendoza, el costo de una canasta familiar y el ingreso mínimo de un trabajador para la fecha del accidente.-

b.- Al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza, o al organismo que correspondiere a fin de que informe a este Tribunal y causa, la vida útil de una mujer que vive en el Gran Mendoza, el costo de una canasta familiar y el ingreso mínimo de un trabajador para la fecha del accidente.-

c.- A Red Bus a fin de que informe descripción detallada de la tarjeta Red Bus N° 5024925, respecto de la fecha de transacciones, número externo, tipo de transacción, número de máquina, número de boleto, tarifa aplicada, recorrido, empresa transportadora e interno.-

d.- A EMOP (Ente de la Movilidad Provincial), a fin de que informe descripción detallada de la tarjeta Red Bus N° 5024925, respecto de la fecha de transacciones, número externo, tipo de transacción, número de máquina, número de boleto, tarifa aplicada, recorrido, empresa transportadora e interno.-

4) Pericial.-

a.- **Médica Legista:** Se deberá designar un Perito Médico Legista a fin de que dictamine: 1) Constatación y examen de las lesiones sufridas por mi representada en el accidente narrado en la demanda; 2) Descripción de los síntomas, signos y secuelas determinados por dichas lesiones. 3) Dificultades y trastornos que ocasionen tales secuelas en las aptitudes laborativas y recreacionales de la actora; 4) Determinación del porcentaje de disminución laborativa e integral que éstas secuelas le ocasionan; 5) Particularización si la incapacidad es permanente o transitoria.-

b.- **Médica Traumatológica:** Se deberá designar un Perito Médico Traumatólogo a fin de que dictamine: 1) Constatación de secuelas de naturaleza traumatológica que se observen en la Sra. Norma Nélide Ponce; 2) Descripción de los síntomas que se observen con motivo de las mismas; 3) Descripción de las dificultades que tales secuelas generen en las aptitudes y capacidades de la víctima; 4) Si las dolencias que presenta la víctima, por este tipo de hechos pueden manifestarse pasado varios minutos u horas del accidente y en su caso porqué, 5) Determinación del grado de incapacidad que tales secuelas determinen; 7) Particularización si la incapacidad es permanente o transitoria.-

5) Documental.-

De acuerdo a las prerrogativas que me confiere el art. 177 inc. 3° del C.P.C.C. y T., viene a solicitar que la empresa demandada acompañe todo tipo de documentación en su poder relativo a las novedades que presentó el viaje del interno N° 61, de Empresa Transporte de Pasajeros General Roca S.R.L. (Grupo 500), recorrido N° 542 Barrio Capilla de Nieve, en el cual se trasladaba la Sra. Norma Nélide Ponce, con D.N.I. N° 17.078.200, para fecha 24 de octubre de 2019, si en dicho viaje se accidentaron pasajeros y si tal siniestro se denunció ante la compañía aseguradora. En caso de que no se acompañe se deberá tener por admitido lo referido en la demanda.-

XIII.- RESERVA EXPRESA DE PLANTEAR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Que esta parte viene hacer reserva expresa de plantear recurso extraordinario federal contemplado en la ley 48, ante el eventual e hipotético caso de que la sentencia recaída fuese contraria a las pretensiones de mi mandante, o que la misma sea violatoria de las garantías constitucionales expresadas en los artículos 16, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

XIV.- HACE SABER AL TRIBUNAL.-

Que se hace saber a S.S. por ante este mismo Tribunal ha iniciado en forma conjunta y simultanea un expediente por beneficio de litigar sin gastos, conforme lo autorizan los arts. 95, 96 y 97 del C.P.C.C.T. lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes.-

XV.- PETITORIO.-

1.- Me tenga por presentado, parte a mi mandante y procesalmente domiciliados.-

2.- De la demanda interpuesta, corra traslado a la demandada por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

4.- Haga lugar a la medida asegurativa de pruebas solicitada en el acápite IX.-

5.- Haga lugar a los oficios previos solicitados en el apartado X.-

6.- Se tramite el presente pleito con beneficio de gratuidad conforme lo expuesto en el acápite individualizado como XIV.-

7.- Oportunamente, al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.-

8.- Provea de conformidad.-

SERÁ JUSTICIA.-

RATIFICA

SEÑOR/A JUEZ:

NORMA NELIDA PONCE, por su derecho con DNI N° 17.078.200, en autos N° , caratulados **“PONCE NORMA NELIDA C/ EMPRESA DE TRANSPORTE ROCCA (GRUPO 500) P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO”**, ante Usía comparece y respetuosamente dice:

I.- Que viene a ratificar todo lo actuado por los Dres. Paulo Alejandro Cruzat, Ivana Valeria Letelier, Paola Ravera y Nicolás Tourrés.-

Norma Néida Ponce
DNI N° 17.078.200